



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro, (24) de Junio del año dos mil veintidós (2022)**

RAD. No. 08001405300720200033200

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : BARBARA MILENA HERRERA CADENA
Providencia : AUTO 24/06/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado contra BARBARA MILENA HERRERA CADENA.

ANTECEDENTES

La señora BARBARA MILENA HERRERA CADENA, suscribió el Pagaré No.02-00961946-03 de fecha 30 de noviembre de 2012 a favor del CITYBANK COLOMBIA S.A. donde se obligó incondicionalmente a pagar, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CTVOS M/L (\$63.041.109,57) el día 02 de septiembre de 2020.

A partir del vencimiento de la obligación, la deudora se obligó a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el CAPITAL. CITYBANK COLOMBIA S.A. endoso propiedad al pagaré No.02-00961946-03 en favor de poderdante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actual acreedor de la obligación, conforme lo dispone el artículo 654 del Código de Comercio.

La deudora en la carta de instrucciones del pagaré No.02-00961946-03 de fecha 30 de noviembre de 2012 facultó al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para diligenciar los espacios en blanco del pagaré ante el no pago de las sumas de dinero que debiere al BANCO, por la suma que resulte de todas las obligaciones a cargo de los firmantes, que se encuentren vencidas o no, por concepto de capital, intereses corrientes y/o mora, primas de seguro, honorarios, comisiones, gastos de cobranza, etc., derivadas de las operaciones activas del crédito firmante.

La deudora ha sido requerida para el pago de la obligación pero no se ha obtenido dicho pago.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Ordenar el pago de la suma de: i) SESENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CTVOS M/L (\$63.041.109,57) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.02-00961946-03 de fecha 30 de noviembre de 2012 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital desde el día 02 de septiembre de 2020. ii) Se condene a la demandada al pago de las COSTAS y GASTOS del proceso.



Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : BARBARA MILENA HERRERA CADENA
Providencia : AUTO 24/06/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ACTUACION PROCESAL

Por auto del día 06 de octubre de 2020, este despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado BARBARA MILENA HERRERA CADENA al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P. por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CTVOS M/L (\$63.041.109,57) contenidos en pagaré No.02-00961946-03 discriminados de la siguiente manera: \$57.122.600,15 por concepto de capital insoluto; la suma de \$3.072.129,22 por concepto de intereses remuneratorios; la suma de \$670.007,00 por concepto de intereses moratorios; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera generados desde septiembre 2 de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas del proceso.

La demandada, BARBARA MILENA HERRERA CADENA, se notificó el día 19 de enero de 2022 efectuada vía electrónica al correo barmi07@hotmail.com teniendo en cuenta los requisitos del Art. 8 Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la data vigentes.

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/01/24 10:53
Hoja 1/2

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	9635403
Emisor	notificaciones@santanalegal.co
Destinatario	barmi07@hotmail.com - BARBARA MILENA HERRERA CADENA
Asunto	NOTIFICACION ARTICULO 8 DECRETO 806 DEL 2020
Fecha Envío	2022-01-19 14:42
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado	2022 /01/19 14:43:28	Tiempo de firmado: Jan 19 19:43:28 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /01/19 14:44:23	Jan 19 14:43:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[14943]: BBDDD1248774: to=<bar com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.56.161]:25, delay /0/0.46/1.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <37f3729aab40225d6e581d5c415840e666334adda8dbb72b5e83cff25df14cf com.co> [InternalId=56191057145400, Hostname=BL0PR02MB5636.namprd com]) 25648 bytes in 0.334, 74.822 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.



Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : BARBARA MILENA HERRERA CADENA
Providencia : AUTO 24/06/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Que vencido el término otorgado, no reposa presentación de excepciones, por lo que corresponde, dentro del proceso de la referencia, dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **BARBARA MILENA HERRERA CADENA** tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$3.152.055,47).
- 4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
RAD. No. 08001405300720200033200

SICGMA

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : BARBARA MILENA HERRERA CADENA
Providencia : AUTO 24/06/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado **BARBARA MILENA HERRERA CADENA**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d8f3f3e6e6fbc3314df5cc7a0e0b5ad2321ac48bbd0bd52932d83e213db73e7

Documento generado en 24/06/2022 11:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>